Esquel, 03 de agosto de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada mediante pieza digital (ID 3689, por el Dr. J. E. S. V., apoderado de la co-demandada P. O. S.A. D. A. P. F. D. contra la Medida cautelar del 25/06/2021 (fs. 39/vta), concedida el 09/09/2021; y –---

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores y ordenó a la codemandada P. O. S.A D. A. P. F. D. que, a partir de la notificación de la resolución, los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigentes al mes de agosto de 2019 más un aumento que no puede superar el 75 %. La medida se decretó hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19 y no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Limitó a las demandadas la posibilidad de iniciar juicio de ejecución prendaria.----------

-----Apeló la codemandada. Atacó 1º) la competencia de la justicia ordinaria para entender en la materia objeto de la demanda. Sostuvo que en autos es competente la justicia federal. 2º) fue insuficiente la contracautela ofrecida por la actora, tanto su falta de fundamentación al resolverla como también respecto del cumplimiento por parte de la actora de dicho requisito extrínseco para la procedencia de la cautelar otorgada. 3º) falta de acreditación de los requisitos intrínsecos de verosimilitud del derecho vulnerado y peligro en la demora. 4º) la falta de acreditación por parte de la actora respecto a su calidad de consumidora. 5º) la medida dispuesta es de imposible cumplimiento para la administradora conforme los términos del contrato suscripto. 6º) identidad del objeto de la pretensión cautelar frente a la pretensión de fondo del proceso principal. 7º) frente al carácter provisional de las medidas cautelares las mismas no revisten la calidad de cosa juzgada, por lo que entiende se impone su revisión por el juzgador frente a la mutabilidad del plano fáctico.----------

2.- Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.----------

----El planteo de incompetencia es inoportuno, éste Tribunal se expidió en

anteriores e idénticos planteos (SI Nº 122/2020; 149/2021 CANO), en este sentido hemos dicho que debemos limitarnos a resolver la procedencia de la medida cautelar dictada así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------

-----En tanto las actuaciones dieron inicio bajo el trámite de juicio sumarísimo, el planteo de excepciones oponibles a la demanda encuentra su oportunidad procesal conjuntamente con la contestación de la demanda (art. 492 CPCC). En virtud de lo expuesto y del estado de las actuaciones, deberá el recurrente plantear en primera instancia las cuestiones que objeta respecto de la competencia para entender en el pleito, a los fines que la "*a quo*" se expida. De éste modo se garantiza el derecho a la doble instancia.----------

----La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal", Santa Fe, 1995).----------

----Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

-----En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

-----Se advierte que la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de a..----------

----No demostró, como era su carga, el agravio actual que el re cálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

---Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio (SI. Nº 113/2020 CANO). Esto no lo ha hecho.----------

-----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

-----Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, "Medidas Cautelares", ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

-----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada por la suscriptora, obra agregada -solicitud y contrato de adhesión, y cupones de pago desde agosto 2019 a junio 2021 con monto de las cuotas emitidas por la sociedad de a.-; de ello se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales del plan de a. para la adquisición de vehículos cero kilómetro entre agosto.----------

-----Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario.----------

-----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver, mencionó que analizadas en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago anteriormente descriptos, se desprende que la diferencia entre la cuota de agosto 2019 y la de junio 2021 arrojó un incremento que ronda el 161,96%, tal como lo fue reconocido expresamente por la IGJ a través de la Resolución N°14/2020. Asimismo debemos ponderar que dichos incrementos excedieron tanto el índice de inflación como el del Salario Mínimo Vital y Móvil, por tales circunstancias es dable reconocer que si no se dicta una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que los demandantes no puedan continuar pagando las cuotas.----

-----En virtud de lo expuesto entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta

prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

-----La norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.----------

-----En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060).----------

------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho el C.C. y Com. Art. 1091 preveé la excepción de excesiva onerosidad sobreviniente y en apariencias fue eso lo que ocurrió en el presente caso, lo cual torna verosímil el derecho alegado por la accionante.----------

-----En dicho sentido se advierte cumplido dicho recaudo, suscribió un plan de a. con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de a..----

------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.----------

-----Al agravio planteado en cuanto a la identidad con el objeto pretendido en la demanda sostenemos que no es tal, la medida recurrida es instrumental y provisoria. Mientras que las cuestiones sustanciales son definitivas y otorgan certeza.----------

------En relación al carácter de consumidora de la actora que la recurrente entiende no fue probado, no se puede soslayar en relación a ello y con la certeza que la instancia requiere, que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

-----Todo ello, sumado a los hechos narrados por la actora, demuestra *prima facie* el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

-----Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

-----La orden de retrotraer los valores de las alícuotas a la del mes de agosto de 2019 más un aumento que no puede superar el 75% se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 25/06/2021.----------

-----3.- <u>Costas de Alzada</u>: a la recurrente vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.); Regular los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en 9 Jus y al Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **<u>R E S U E L V E</u>** ----------

-------1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 25/06/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----2º) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en 9 Jus y al Dr. J. E. S. V. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

-----3°) TÉNGASE presente el planteo del caso federal de la codemandada.-

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-</u>